

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-8654-2021
CARATULADO : HDI SEGUROS S.A./DOSAL

Santiago, nueve de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS:

Con fecha 28 de octubre de 2021, folio 1, comparece don Marcelo Enrique Chau Yáñez, abogado, domiciliado en calle San Antonio N° 418, oficina 1104, comuna de Santiago, en representación convencional de la Compañía de Seguros Generales **HDI Seguros S.A.**, persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Felipe Feres Serrano, ingeniero civil, y don Alejandro Jiménez Evans, administrador de empresas, todos domiciliados en calle Avenida Manquehue Norte N° 160, piso 19, comuna de Las Condes, quien viene en deducir demanda de cobro de pesos en procedimiento ordinario de menor cuantía en contra de doña **Gloria Verónica Dosal López**, empresaria, domiciliada en Camino Zapallar, Kilometro 1,5, Fundo La Esperanza N° 15, comuna de Curicó, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

Con fecha 16 de noviembre de 2021, folio 11, se notificó personalmente la demanda a la demandada, mediante exhorto Rol E-1390-2021. Tramitado ante el 2º Juzgado de Letras de Curicó.

Con fecha 05 de enero de 2022, folio 17, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada.

Con fecha 15 de marzo de 2022, folio 33, se deja constancia que llamadas las partes a la audiencia de conciliación, compareció únicamente la parte demandada.

Con fecha 21 de marzo de 2022, folio 36, se recibió la causa a prueba, resolución notificada expresamente a la parte demandante con fecha 14 de abril de 2022, y a la parte demandada, mediante correo electrónico.

Con fecha 13 de mayo de 2022, folio 44, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 28 de octubre de 2021, comparece don Marcelo Enrique Chau Yáñez, en representación convencional de la Compañía de Seguros Generales HDI Seguros S.A., persona jurídica del giro de su denominación, representada legalmente por don Felipe Feres Serrano y don Alejandro Jiménez Evans, quien viene en deducir demanda de cobro de pesos en procedimiento ordinario de menor cuantía en contra de doña Gloria Verónica Dosal López, todos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho que señala en su escrito.

Funda su demanda en el hecho que su representada es acreedora de la demandada, como consta en la contragarantía de seguros de fianza y el certificado de



pago, finiquito y subrogación de derechos, donde existe un reconocimiento de la deuda en favor de la actora. Agrega que en dichos documentos la demandada figura como fiadora y codeudora solidaria del afianzado, don Fernando García Acuña.

Reproduce el numeral 2° y 4° estipulado en la contragarantía de seguros de fianza y señala que el certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos, de fecha 05 de mayo de 2017, da cuenta del pago por la suma de \$3.199.392 al asegurado o beneficiario, Escuela Naval Arturo Prat, por siniestro N° 42011817, recaído en la póliza de fianza permanencia N° 282668. Por dicha razón, el asegurado transfiere a su representada todos los derechos, acciones y privilegios con el objeto de obtener el reembolso de la suma pagada como lo dispone el artículo 534 del Código de Comercio.

Hace presente que la demandada se comprometió a aceptar el pago en los términos referidos en la póliza y que refieren a toda suma que la compañía efectivamente pague al beneficiario como indemnización, lo que ya ocurrió, cumpliéndose de esta forma la condición estipulada y encontrándose, por tanto, su obligación actualmente exigible.

Expone que la demandada se obligó a devolver a su representada la cantidad que se hubiera pagado al asegurado, a más tardar dentro del quinto día realizado el pago, el cual se debió reembolsar a más tarde el 10 de mayo de 2017, el cual no se ha realizado, verificándose el hecho en que consistía la condición suspensiva de que dependía la exigibilidad de la deuda que se persigue.

Sostiene que la tasa de interés máxima convencional aplicable a esta obligación, es la que fija la Superintendencia de Bancos e Institutos Financieros vigente a la fecha del retardo y mora, esto es, el 11 de mayo de 2017, que asciende a la tasa de 34,86% anual, según consta en certificado N° 05/2017, emitido por la Superintendencia de Bancos e Institutos Financieros de dicha fecha.

Consigna que la obligación perseguida en autos no deriva de una operación de crédito de dinero regidas por la Ley N° 18.010 y que tampoco es una obligación cuya fuente sea una ley, puesto que es de carácter convencional, contenida en el contrato denominado contragarantía de seguros de fianza.

Respecto a la fecha desde la cual deben calcularse los intereses máximos convencionales, establece que el certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos, indica que la cantidad pagada por la demandante al asegurado, por lo que hay que limitarse a declarar la existencia o inexistencia de la obligación y no a constituirla y valorar su entidad o cuantía.

Añade que las partes estipularon expresamente que la deuda se haría exigible con el mero retardo en el reembolso a la aseguradora demandante, atendido que se convino en la contragarantía de seguros de fianza que la condición se encontraba



sujeta a la obligación, el pago, el cual se verificó el día 5 de mayo de 2017, según el certificado de pago finiquito y subrogación de derechos, debiendo devolver la demandada tal cantidad dentro del quinto día desde aquel pago, por lo que el retardo en el cumplimiento se produjo el día 11 de mayo de 2017, fecha desde la cual deben calcularse los intereses máximos convencionales pactados.

Refiere y añade jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dan cuenta que la demandada debió reembolsar a la demandante con los intereses pactados y calculados a partir del día siguiente al 11 de mayo de 2017, fecha de retardo y mora.

Finalmente, indican que las partes convinieron y fijaron su domicilio en la ciudad de Santiago, sometiéndose a la jurisdicción de sus Tribunales.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de cobro de pesos de menor cuantía en contra de doña Gloria Verónica Dosal López, ya individualizada, a fin de condenarla, en mérito de haberse cumplido la condición de que dependía la exigibilidad de la obligación y habiéndose vencido el plazo de 5 días, al pago de la suma de \$3.199.392, aplicando la tasa de aquella fecha ya señalada para obligaciones no reajustables en moneda nacional de menos de 90 días inferiores o iguales al equivalente de 5.000 UF., con costas.

SEGUNDO: Que, con fecha 05 de enero de 2022, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada, silencio al que ha de atribuírsele la consecuencia de negar todos los hechos, quedando entonces la actora obligada a probar sus asertos;

TERCERO: Que, con fecha 21 de marzo de 2022, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los allí indicados, resolución notificada expresamente a la parte demandante con fecha 14 de abril de 2022, y a la parte demandada mediante correo electrónico;

CUARTO: Que, la parte demandante a fin de acreditar los fundamentos de su acción, acompañó, con citación, los siguientes documentos:

1.- Copia de contragarantía de seguros de fianza, firmado ante Notario Público, con fecha 19 de enero de 2015, entre HDI Seguros S.A. y don Fernando García Acuña, constituyéndose don Ricardo García Contreras y doña Verónica Dosal López, en calidad de fiadores y codeudores solidarios;

2.- Copia de certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos N° 42-011817, de fecha 05 de mayo de 2017, compareciendo Escuela Naval Arturo Prat y HDI Seguros, por la suma de \$3.199.392, firmada y timbrada;

3.- Copia de póliza de fianza N° 282668, emitido por HDI Seguros, a nombre de asegurado Escuela Naval Arturo Prat y afianzado García Acuña Fernando Alberto;



4.- Copia de escritura pública de fecha 26 de marzo de 2019, otorgado ante el Notario Titular de la 49° Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 21.462, Mandato Judicial HDI Seguros S.A. a Marcelo Enrique Chau Yáñez;

5.- Copia de escritura pública de fecha 11 de octubre de 2016, otorgada ante el Notario Titular de la 49° Notaría Pública de Santiago, Repertorio N° 80.408, Reducción a Escritura Publica Sesión de Directorio N° 621, Hdi Seguros S.A.;

6.- Copia de documento tasa de interés corriente y máxima convencional vigentes al 16 de mayo de 2017, emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras Chile;

7.- Copia de certificado de título de abogado de don Marcelo Enrique Chau Yáñez;

QUINTO: Que, por su parte, la demandada no rindió prueba alguna en los autos, limitándose a acompañar copia de escritura pública de fecha 17 de marzo de 2016, otorgada ante el Notario Público de Curicó, don Carlos Alberto Jacque Hernández, Repertorio N° 493/2016, Mandato Judicial Dosal López Gloria Verónica a Monasterio Beltrán Maria Elisa y otra;

SEXTO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

1.- Que, de acuerdo a Póliza N° 282668, se aseguró la permanencia de los alumnos de la Escuela Naval Arturo Prat, siendo esta última la beneficiaria, específicamente respecto del afianzado Fernando Alberto García Acuña;

2.- Que, con fecha 19 de enero de 2015, Ricardo García Contreras, Verónica Dosal López y Fernando García Acuña, suscribieron contragarantía de seguros de fianza, cuyas firmas fueron autorizadas por Notario Público, los 2 primeros en calidad de fiadores y codeudores solidarios y el último en calidad alumno y afianzado, otorgando la compañía aseguradora, HDI Seguros, póliza de fianza a favor de la Escuela Naval Arturo Prat. En el referido documento se establece que “En el caso que, por el incumplimiento del Afianzado de la Póliza garantizada, el o los beneficiarios hicieren efectiva total o parcialmente la Póliza, el Afianzado devolverá a la Compañía las cantidades que ésta hubiere tenido que desembolsar para indemnizar al beneficiario o beneficiarios. El afianzado hará esta devolución a la Compañía a más tardar dentro del quinto día desde que ésta hubiere pagado la indemnización”;

3.- Que, de acuerdo a certificado de pago, finiquito y subrogación de derechos N° 42011817, con fecha 05 de mayo de 2017, HDI Seguros pagó a favor de Escuela Naval Arturo Prat, la suma de \$3.199.392, por concepto de indemnización de siniestro afecto a la póliza “Permanencia N° 282668”;

SÉPTIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de cobro de pesos, por HDI Seguros S.A. en contra de doña Verónica Dosal López, con



el objeto que ésta, en calidad de fiadora y codeudora solidaria de don Fernando García Acuña, pague a su parte la suma de \$3.199.392, más intereses y costas, producto de la liquidación del siniestro que afectó a la póliza de Permanencia N° 282668.

Que, por su parte, la demanda se tuvo por contestada en rebeldía de la demandada;

OCTAVO: Que, como se adelantó, consta del mérito de los antecedentes, que HDI Seguros S.A. suscribió con don Fernando García Acuña, Contragarantía de Seguros de Fianza, en su calidad de alumno de la Escuela Naval Arturo Prat, asegurándose el ítem permanencia, constituyéndose como fiadores y codeudores solidarios, don Ricardo García Contreras y doña Verónica Dosal López, esta última, demandada de autos.

Que, consta igualmente, que la compañía aseguradora pagó en favor de la Escuela Naval Arturo Prat la suma de \$3.199.392, con fecha 05 de mayo de 2017, con motivo del siniestro que afectó a la póliza de Permanencia N° 282668;

NOVENO: Que, en consecuencia, en cuanto al fondo de la acción, cabe señalar que la existencia de la obligación se encuentra acreditada con la prueba documental rendida por la demandante quien acompañó con la debida ritualidad procesal los antecedentes que dan cuenta de ella, ya referidos en el motivo cuarto, documentos no objetados de contrario y que fueron valorados en conformidad a la ley.

Que, por consiguiente, correspondía a la parte obligada al pago, en conformidad al artículo 1698 del Código Civil, acreditar la solución de la obligación;

DÉCIMO: Que, no habiendo la demandada rendido prueba alguna tendiente a acreditar el pago de la obligación cuyo cobro se pretende, y a cuya concurrencia se encuentra obligado en calidad de fiador y codeudor solidario, se accederá a la demanda, condenándose a doña Gloria Verónica Dosal López a pagar a favor de HDI Seguros S.A. la suma de \$3.199.392;

UNDÉCIMO: Que, atendido el carácter declarativo de esta sentencia y sin perjuicio de lo solicitado por el actor, la suma ordenada pagar lo será más reajustes a contar de la fecha de su notificación e intereses corrientes para operaciones reajustables, a partir de la fecha en que quede ejecutoriada, máxime considerando la fecha en que se presentó el libelo y se emplazó a la demandada, esto es, más de 4 años después de haber operado la subrogación;

DUODÉCIMO: Que, en conformidad a lo establecido en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se impondrán las costas de la causa al demandado.



C-8654-2021

Foja: 1

Y atendido lo antes razonado y lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1698 y siguientes del Código Civil y 144, 170, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se acoge la demanda de fecha 28 de octubre de 2021, y se condena a la demandada a pagar al actor la suma de \$3.199.392.- con reajustes a partir de la fecha de notificación de la sentencia e intereses corrientes para operaciones no reajustables a contar de la fecha en que quede ejecutoriada.

II.- Se condena en costas al demandado.

Regístrese y archívese.

Notifíquese personalmente o por cédula.

ROL N° C-8654-2021.

Dictada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazabal**, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, nueve de Agosto de dos mil veintidós.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CJKPXXTZVT